

bate librado contra las fuerzas españolas el 2 de mayo de 1866, en la condición de teniente graduado del batallón Huánuco No. 14, manifestando, así, el hecho innegable de haber contribuído durante toda la época de sus servicios profesionales á la defensa de la patria.

Vuestra Comisión juzga por lo tanto atendible la solicitud de la señora doña Sofía Rivera viuda de Lazo pidiendo el aumento de su pensión de montepío; pues, considera, además, que habiendo fallecido el coronel Lazo al frente del batallón Tarapacá No. 5, puede considerársele por similitud en la condición especial de los que mueren en campaña.

Por lo tanto os proponemos el siguiente proyecto de resolución:

El Congreso, etc.

Considerando:

Los importantes servicios prestados á la Nación por el coronel graduado don Luis Lazo, y la particularidad de su muerte acaecida cuando comandaba un cuerpo del ejército, ha resuelto agraciar á su viuda doña Sofía Rivera de Lazo con la pensión mensual de (10 Lp.)

Lo que comunicamos á V. E., etc.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 22 de setiembre de 1905.

Emilio Pereira.—C. Gonzalo Dávila.—Angel Ugarte.—M. Ballón.

Lima, 3 de octubre de 1905.

A la orden del día.

Rúbrica de S. E.—

Menéndez.

El señor Presidente.—Se va á votar en forma corriente la 1a. conclusión del dictamen.

El señor Secretario la leyó nuevamente y fué aprobada.

Se leyó la 2a. conclusión y se procedió á votarla por medio del aparato eléctrico.

El señor Presidente.—No resultando número, queda aplazada la votación. Se levanta la sesión.

Eran las 6 h. 40 m. p. m.

Por la Redacción.—

R. R. Ríos.

40a. Sesión del martes 25 de setiembre de 1906
Presidida por el H. Sr. Juan Pardo

Sumario.—Orden del día.—Se aprueba el dictamen de la Comisión Principal de Guerra en

el ascenso á coronel efectivo del graduado don José R. Pizarro.—Se aprueba el dictamen de la Comisión de Presupuesto recaído en el proyecto del Ejecutivo sobre construcción de un hospital militar.—Se aprueba el proyecto del Ejecutivo que vota partida para el sostenimiento del observatorio meteorológico "Unámu".—Queda aplazada la votación, por falta de número, del artículo 1o. del proyecto de la Comisión de Presupuesto sobre emolumentos de los representantes.—Continúa el debate del proyecto que establece que es juez competente en las causas contra los guardadores el del lugar donde funciona el consejo de familia.

Abierta la sesión á las 4 h. 55 p. m., con asistencia de los honorables señores: Dancuart, Arenas, León, Irigoyen Vidaurre, Becerra, Bedoya, Belón, Bernal, Calderón, Carbajal, Carpio, Carrillo, Castro Eloy, Castro Felipe S., Cerro, Cisneros, Cordero, Changanaquí, Dávila Echeandía, Eguileta, Fariña, Fernández, Forero, Gadea Alberto L., Gadea Amadeo, Ganoza, Galdres, Grau, Hermosa, Ibarra, Larrauri, Lavalle, Luna, Luis F. Luna y Llamas, Málaga Santolalla, Maldonado, Mantilla, Menacho, Menéndez, Montoya, Morote, Núñez J. T., Núñez del Arco, Ocampo, Oliva, Oquendo, Pacheco, Pancorbo, Peña Murrieta, Pereira, Pérez, Prado y Ugarteche, Ramírez Broussais, Revilla, Roe, Ruiz de Castilla, Sánchez, Santa Gadea, Santos, Secada, Spelucín, Swayne, Ugarte E.; Ureña, Urteaga, Valdezvellano Valle, Valle y Osma, Valverde, Vellarde Alvarez y Villanueva, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Faltaron por enfermos los honorables señores: Chacaltana, Apaza Rodríguez, Aspíllaga y Durand.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

OFICIOS

De los señores Secretarios del H. Senado, manifestando que tan pronto como el Poder Ejecutivo y las respectivas comisiones de ese H. cuerpo, emitán los informes que

se les tiene pedidos acerca del proyecto sobre construcción de locales para escuelas en Huancané; y del que consigna partidas para la construcción y sostenimiento de una línea telegráfica entre Putina y Cojata, se atenderá la recomendación relativa á darles preferencia en sus debates.

Con conocimiento del señor Carpio, se mandó archivar.

De los mismos, avisando que el próximo jueves 27 á las 5½ p. m. concurrirá á esa H. Cámara con el objeto de celebrar sesión de Congreso para resolver la insistencia respecto de la ley observada por el Poder Ejecutivo acerca del cobro de contribuciones y de la fecha en que prescribe el derecho de hacerlas efectuar así como las demás que se hallan pendientes.

Se mandó tener presente.

Tres de los mismos, participando que ha sido aprobada la redacción de los siguientes asuntos:

Permiso á don Rómulo Cúneo Vidal, para aceptar y ejercer en el puerto de Antofagasta el consulado que le ha conferido el Gobierno de Panamá;

Permiso á don Eduardo Vargas Sariego, para aceptar y ejercer en el puerto de Pisco el cargo de cónsul de la República de Panamá; y

Ley que concede premios especiales á los sobrevivientes de las acciones de armas de Marcavalle, Concepción y Pucará.

Se mandaron agregar á sus antecedentes.

PROPOSICIONES

Del señor Ibarra, consignando en el Presupuesto de la República, por una sola vez, 150 libras, destinadas á la adquisición y construcción de un local propio para la "Sociedad artesanos de Jauja" y sus galerías de tiro al blanco.

Admitida á debate, se remitió á las Comisiones de Gobierno y Principal de Presupuesto.

Del señor Calderón, aclarando el artículo 19 de la ley de instrucción de 9 de marzo de 1900.

Aceptada á discusión, pasó á las Comisiones de Instrucción y Gobierno.

Del señor Morote, autorizando al Poder Ejecutivo para que invierta £ 500, en la adquisición de veinte y cuatro sementales que se distribuirán entre los erianderos de los pueblos de Huallanca, Pomabamba, Pautin, Putiaca y Sachabamba de la provincia de Cangallo.

Admitida á debate, se remitió á la Principal de Presupuesto.

DICTAMENES

De la Comisión Principal de Presupuesto, en el proyecto del Poder Ejecutivo, sobre construcción de un hospital militar.

De la misma, en el que consigna partida en el Presupuesto General para el sostenimiento del observatorio "Unanue."

Dos de la de Premios, en las solicitudes de doña Corina Bezanilla y doña Juana Menacho, sobre aumento de montepío.

De la de Marina, en la de don Manuel E. Villar, sobre pensión de invalidez.

Pasaron á la orden del día.

De la de Premios, en la solicitud de doña Jesús Paula Enríquez, sobre gracia.

Quedó en mesa.

SOLICITUDES

De doña Manuela Fuentes, sobre aumento de montepío.

De doña Margarita Villavicencio, sobre aumento de montepío.

De doña María M. Cárdenas, sobre montepío.

De don Erasmo Vargas, sobre reconocimiento de clase militar.

De doña Gaudencia Noriega, sobre gracia.

De don Francisco Dianderas Peña, sobre pago de devengados.

De doña Rosalvina Panocerbo, sobre aclaratoria de la resolución legislativa de 10 de octubre de 1903 que le concede montepío.

Se remitieron á la Comisión de Memoriales.

PEDIDO

El señor Cerro—Exmo. señor: Estoy perfectamente informado de que el profesor alemán que fue hace pocos meses, á dirigir el colegio de San Miguel de Piura, lejos de cumplir con sus obligaciones, está dando ejemplos que no deben imitar tanto los alumnos como la sociedad de Piura. Como no es posible que esta situación se prolongue, yo suplico á V. E. que con acuerdo de la H. Cámara se pase un oficio al señor Ministro de Justicia é Instrucción suplicándole que pidiendo

los informes respectivos, que espero estén completamente de acuerdo con los que he tenido, ponga remedio á ese estado de cosas.

Consultada la Cámara acordó se pasara el oficio.

ORDEN DEL DÍA

El señor Presidente.—Se va á repetir la votación que quedó aplazada, de la propuesta del Ejecutivo para ascender al coronel graduado don José R. Pizarro.

Fué aprobada la propuesta por todos los votos menos siete.

El señor Secretario.—Leyó:
Ministerio de Guerra y Marina.

Lima, 9 de agosto de 1906.
Señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados.

De acuerdo con S. E. el Presidente de la República tengo el honor de someter á la consideración de esa H. Cámara el adjunto proyecto de ley, relativo á que se consigne en el Presupuesto General la suma de Lp. 400.000 anuales para atender en parte y hasta que se termine, á la construcción de un hospital militar.

Cúmpleme manifestar á USS. HII. que la partida destinada al mismo objeto y cuyo aumento se refiere el proyecto adjunto, está consignada en el proyecto de presupuesto para 1907, que ya se ha remitido á esa H. Cámara.

Ruego en consecuencia á USS. HH. se sirvan dar cuenta del proyecto á que refiero, el que, dada la necesidad que está destinado á satisfacer, espero que merecerá la aprobación del Congreso.

Dios guarde á USS. HH.

Pedro E. Muñiz.

Ministerio de Guerra y Marina.
El Congreso, etc.

Considerando:

Que es necesario votar la suma correspondiente á los gastos que demande la construcción de un nuevo hospital militar;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Consígnese en el Presupuesto General de la República la suma de cuatro mil libras anuales, para atender á la construcción de un hospital militar.

Comuníquese, etc.

Pedro E. Muñiz.

Rubricado por S. E. el Presidente de la República.

Lima, 10 de agosto de 1906.
A las Comisiones de Higiene y Principal de Presupuesto.

Rúbrica de S. E.—

León.

Comisión de Higiene Pública.

Señor:

El Poder Ejecutivo somete á la deliberación de la honorable Cámara el proyecto de ley relativo á que se consigne en el presupuesto general de la república la suma de cuatro mil libras anuales para atender en parte y hasta que se termine, á la construcción de un nuevo hospital militar.

La necesidad é importancia de la mencionada obra es tan manifiesta que vuestra Comisión no necesita demostrarla con gran acopio de razones; para ello le basta manifestar que todo establecimiento de este género, destinado á prestar importantes servicios al ejército, debe construirse con arreglo á los preceptos que la ciencia aconseja en lo relativo á la higiene, comodidad, ornato y demás condiciones que lo caracterizan.

Ahora bien, el hospital de San Bartolomé, situado en uno de los barrios más populoso de esta capital, ofrece serios peligros al vecindario tanto por su inconveniente ubicación, como por no reunir las condiciones que la ciencia moderna exige para esta clase de establecimientos.

El proyecto de ley en dictamen que tiende á salvar los inconvenientes anotados es, pues, de la mayor importancia cualquiera que sea el aspecto bajo el cual se le considere; por lo mismo, vuestra Comisión le presta su más decidido apoyo, opinando en consecuencia porque lo aprobéis.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 18 de agosto de 1906.

P. José Ramírez Broussais.—**F. Changanaquí.**—**R. Peña Murrieta.**—**Luis del Valle y Osma.**

Lima, agosto 22 de 1906.

Informe el Poder Ejecutivo expresando la suma que se necesita para la construcción y establecimiento del hospital á que se refiere el proyecto.

Pérez.

Ministerio de Guerra y Marina.

Lima, 31 de agosto de 1906.

Señores Secretarios de la honorable Cámara de Diputados.

Cábeme la honra de manifestar á UU. SS. HH. en contestación á su atento oficio, fecha 23 del que cursa, que según los estudios practicados por la comisión encargada por el gobierno para formular los proyectos relativos á la construcción de un nuevo hospital militar, se necesitará para el efecto indicado y la conveniente instalación del referido local la suma de cuarenta mil libras (Lp. 40,000.)

Con lo expuesto, me es grato dejar satisfecho el pedido sobre el particular de la Comisión Principal de Presupuesto de esa honorable Cámara, que UU. SS. HH. tuvieron á bien trasmitirme en su citado oficio.

Dios guarde á UU. SS. HH.

Pedro E. Muñiz.

Lima, 10. de setiembre de 1906.

A la Comisión Principal de Presupuesto.

Rúbrica de S. E.

León.

Comisión Principal de Presupuesto.

Señor:

Vuestra Comisión creyó conveniente para formarse concepto claro sobre el proyecto del Poder Ejecutivo para la construcción de un hospital militar, pedirle informe acerca de los fondos que se necesitaban para dicha obra.

El señor Ministro de la Guerra, al dar las explicaciones solicitadas expresa, que los gastos de construcción e instalación de dicho plantel, según estudios practicados, demandará la suma de £ 40,000.

Vuestra Comisión, considerando la importancia de los servicios que se van á satisfacer con esa obra, manifestada en el dictamen de la Comisión de Higiene, que reproduce, es de opinión que aprobadís el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, votando en el presupuesto general de la república la suma de £ 4,000 anuales por diez años para atender á la construcción de un nuevo hospital militar.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, setiembre 19 de 1906.

M. B. Pérez.—L. Echeandía.—R.

E. Bernal.—Antonio Larrauri.

El señor Presidente.—Está en discusión el dictamen.

El señor Pérez.—Exemo. señor. El dictamen difiere muy poco del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo. Este solicita que se vote anualmente la suma de cuatro mil libras para atender á la construcción de un hospital militar, sin decir cuál sería el costo total de la obra. La Comisión de Presupuesto sostiene el principio y lo viene realizando con aprobación de la honorable Cámara, de no votar partidas para obras públicas sin conocer el respectivo presupuesto y sin q' se sepa cuál es el costo total de la obra, por eso fué que pidió informe al Poder Ejecutivo para que completara su pensamiento y dijera cuánto iba á costar el hospital militar; y el Ejecutivo ha contestado que costará 40,000 libras. Por este motivo la Comisión dice que se vote esa suma en diez anualidades de 4,000. Esta es la única modificación que ha introducido la Comisión de Presupuesto.

El señor León.—Me parece, Exce-lentísimo señor, que la modificación introducida por la Comisión de Presupuesto no es conveniente, porque el Ejecutivo, al manifestar que la construcción del hospital militar importaría Lp. 40,000 y no pedir que se consignen en el presupuesto sino 4,000 libras, lo ha hecho porque puede llegar muy bien el caso de que el aumento de las rentas permita consignar en el presupuesto del año entrante ó en los posteriores partida por mayor cantidad y acelerar la obra. Por eso creo que mejor es aprobar el proyecto en la forma que ha venido propuesto por el Gobierno.

El señor Pérez.—Pero si el Poder Ejecutivo, Exemo. señor, dice que se voten 4,000 libras anuales; lo que quiere, es esa cantidad y nada más. La Comisión de Presupuesto dice: perfectamente; pero sepamos cuántas anualidades de 4,000 libras se van á invertir, necesitamos saber cuánto es el monto total de la obra y después de haber precisado que será de 40,000 libras, la Comisión ha dicho, désele las 4,000 libras que pide en diez anualidades. La Comisión de Presupuesto no acepta q' se voten partidas por un plazo indefinido que no sabemos hasta dónde pueden ir; el gasto hay que circuns-

cribirlo, hay que determinar la cuantía total.

Además, el Gobierno conviene en que así se dé la ley, dividiendo la suma total en diez anualidades.

Se dió el punto por discutido.

Puesto en votación el dictamen de la Comisión Principal de Presupuesto fué aprobado.

El señor Secretario leyó:

Ministerio de Fomento.

Lima, 10. de setiembre de 1906.

Señores Secretarios de la honorable Cámara de Diputados.

En el pliego extraordinario del proyecto de presupuesto correspondiente á este despacho para el año de 1907 se ha consignado una partida de £ 140 anuales, igual á la que figura en el presupuesto vigente y destinada al sostenimiento del observatorio meteorológico Unánue de Lima.

Es manifiesta la utilidad que ofrece el establecimiento de un servicio permanente de observaciones meteorológicas que se realicen simultáneamente en el mayor número de puntos de la república, y la necesidad de sostener ese centro encargado de reunir los datos que aquellos le transmiten, para su arreglo, estudio y publicación. Estas consideraciones justifican la inclusión, también permanente de una partida destinada á tal objeto, motivo por el cual y de acuerdo con S. E. el jefe del estado tengo la honra de elevar á la aprobación legislativa el adjunto proyecto de ley.

Dios guarde á UU. SS. HH.

Delfín Vidalón.

Rubricado por S. E. el presidente de la república.

Ministerio de Fomento.

El Congreso, etc.

Considerando:

Que para el debido aprovechamiento de las observaciones meteorológicas que se llevan á cabo en los diversos puntos de la república, es necesario proveer de los fondos necesarios al observatorio meteorológico Unánue, encargado de reunir, estudiar y publicar dichas observaciones.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Consígnase en el presupuesto general de la república una partida de ciento cuarenta libras (Lp. 140.00) anuales para atender al sostenimiento del observatorio Unánue de esta capital.

Dada, etc.

Lima, 10. de setiembre de 1906.

Delfín Vidalón.

Rubricado por S. E. el presidente de la república.

Lima, 14 de setiembre de 1906.

A la Comisión Principal de Presupuesto.

Rúbrica de S. E.

León.

Comisión Principal de Presupuesto.

Señor:

El proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo para que se consigne en el presupuesto general de la república la suma de £ 140 anuales, destinadas al sostenimiento del observatorio meteorológico Unánue de esta capital, se inspira en el laudable propósito de fomentar los importantes estudios meteorológicos que ese instituto realiza en provecho de la cultura científica del país.

En el actual presupuesto extraordinario figura sin ley especial que la sustente, una partida igual para ese mismo objeto; y como no ha podido pr tal razón ser trasladada al pliego ordinario, el Poder Ejecutivo pide su legalización en el proyecto que ha presentado.

Por estas consideraciones, nuestra Comisión opina: que apruébeis el proyecto de ley materia de este dictamen, consignando en el presupuesto general de la república, la suma de 140 libras anuales para satisfacer ese importante servicio.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, setiembre 19 de 1906.

M. B. Pérez.—L. Echeandía.—R. E. Bernal.—Antonio Larrauri.

El señor Presidente.—Está en discusión el dictamen de la Comisión de Presupuesto.

El señor Pérez.—El proyecto del Poder Ejecutivo tiene por objeto regularizar la existencia de la partida para el observatorio Unánue. Esta se encuentera en el actual presupuesto; pero no tiene, como debe tener según la ley reglamentaria, ley que la sustente.

Sin que ningún otro señor hiciera uso de la palabra se procedió á votar y fué aprobado el dictamen.

El señor Presidente.—Se va á repetir la votación del artículo 10. del dictamen presentado por la Comisión de Presupuesto en el proyecto sobre emolumentos.

No resultó número reglamentario.

El señor Presidente.—No resulta número; queda aplazada la votación.

El señor Pérez.—Queda aplazada, Excmo. señor, para cuando hallan dos tercios de representantes.

El señor Presidente.—Después de la tercera votación se hará lo que indica su señoría.

El señor Pérez.—Pero, ¿ésta no es la tercera votación?

El señor Presidente.—Es la segunda honorable señor.

El señor Presidente.—Continúa el debate del proyecto que establece que en las causas contra los guardadores es juez competente el del domicilio donde funciona el consejo de familia.

El señor Grau.—Pido la palabra.

El señor Presidente.—La tiene su señoría.

El señor Grau.—Las consideraciones que expone la Comisión Principal de Legislación para fundar la bondad de este proyecto son indiscutibles. Se trata, Excmo. señor, de cautelar la buena administración de los guardadores respecto á los bienes e intereses de los menores y de los incapaces que están bajo tutela.

La mente de la ley ha sido que el guardador ejerza esta funciones de la manera más correcta, cumpliendo todas la obligaciones de su cargo, y para conseguirlo, ha creado esa institución importantísima que se llama consejo de familia. De tal manera que existen dos personalidades interesadas en la buena administración del guardador; una que puede decirse es el guardador mismo; y la otra es la persona moral del consejo de familia. Como el cargo de guardador por su naturaleza puede ser variable, no es permanente, y como el guardador que no tuviera la supervigilancia del consejo de familia podría abusar, como abusa en casi todos los casos que se han presentado, de su administración, es indispensable que el consejo de familia ejerza las funciones que le confiere la ley para llamar al guardador al cumplimiento de su obligación.

Efectivamente, nada sería más fácil para un guardador que quiere eludir el cumplimiento de sus obligaciones que abandonar el lugar donde funciona el consejo de familia. ¿Por qué? Porque el consejo de familia no podría ejercer las atribuciones que le confiere la ley; no po-

dría ejercer esas atribuciones importantísimas que ha creado la ley en beneficio de los menores y de las personas sometidas á la guardaduría. Si el guardador pudiera invocar en todos los casos que el consejo de familia le pidiera la rendición de cuentas, remisión de guardaduría y todos los demás requerimientos para el buen cumplimiento de su cargo, pudiera invocar, digo, el fuero de su domicilio, quedaría burlada la ley en la parte que le dá al consejo de familia la supervigilancia para que cumpla sus obligaciones las personas que administran bienes de menores, y para que respondan respecto de su educación é instrucción. ¿por qué? Porque el consejo de familia no podría ejercer estas funciones: en primer lugar, no sabría cómo administraba el guardador los bienes de su pupila, ni cual era su conducta respecto de la menor. En este caso, pues, el consejo de familia, que es el llamado, conforme á la ley y conforme á otras atribuciones de nuestro código civil á ejercer ciertas funciones en beneficio de la menor; se vería en la imposibilidad de conseguirlo ¿por qué? Porque el guardador ausente, invocaría el fuero de su domicilio, con lo que se entorpecería las funciones del consejo de familia. Sí, pues, conforme á la ley, el consejo de familia puede exigir al guardador que rinda cuentas en cualquier momento; cuando el consejo de familia acuerde la rendición de cuentas y nombre el defensor que debe exigirlas al guardador, esté en la república ó fuera de ella, éste invocaría el fuero de su domicilio, y de esta manera lograría eludir el cumplimiento de la obligación en que se encuentra respecto del consejo de familia. Dentro de la república podría irse á lugares apartadísimos, donde la dificultad de los caminos ó la escasísima comunicación que hay en esos lugares, haría, pues, que el consejo de familia no podría exigir de este guardador el lleno de sus obligaciones, porque él, amparado por la dificultad para rendir las cuentas, no cumpliría con este deber. Además, el consejo de familia para ejercer sus atribuciones legales sobre el guardador requiere la vigilancia, y es seguro que no habría ninguno que fuese tan solícito hasta ir á perseguir al guardador por los distintos lugares donde, con frecuencia y para eludir el cumpli-

miento de sus obligaciones, iría.

Así es, pues, que tendríamos, que si el guardador pudiera invocar el fuero de su domicilio, haría ilusoria las facultades que la ley ha otorgado al consejo de familia en beneficio de los menores ó de los incapaces que están sujetos á guardaduría; y en ese caso sería mejor que desapareciera tan importante institución civil.

Por estas razones Exmo. señor, creo que teniendo en consideración q' deben cautelarse de la mejor manera posible los intereses de los menores ó de los incapaces á q' me refiero; y q' como esta cautela se hace eficaz en el pnoyecto q' he tenido el honor de presentar, juzgo que la honorable Cámara se servirá prestarle su aprobación, consultando únicamente el bien de los menores y el de las demás personas sujetas á guardaduría.

El señor Hermosa.—Exmo. señor. No voy á impugnar el proyecto presentado por el honorable señor Grau, ni el dictamen de la Comisión Principal de Legislación; pero sí me permite hacer una observación al expresado proyecto en debate: él me parece demasiado amplio, porque es sabido que los guardadores no sólo pueden ser sometidos á juicio civil, si no también á juicio criminal; de manera que concebido el artículo tal como está, resultaría que en el juicio en materia criminal, favorecería al guardador acusado por algún delito. Es bien sabido que el juez competente para juzgar de los delitos debe ser el del lugar donde el acto delictuoso se ha perpetrado; esto es lo natural, porque ahí se encuentran todos los datos referentes á la investigación judicial; ahí se encuentra el cuerpo del delito y el acopio de las pruebas respectivas para declarar la culpabilidad ó la inocencia del acusado.

El proyecto, pues, sería perfectamente viable si se hiciese esa distinción, es decir que el juez competente en los juicios civiles contra el guardador es el del lugar donde reside el consejo de familia. Esta es la única observación que á mi parecer es fundada.

El señor Grau.—Creo que la observación formulada por el señor Hermosa es pertinente. Mi mente al presentar este proyecto no ha sido sino ocuparme de los juicios civiles contra los guardadores por razón del cargo de guardador. De manera

que cuando se trate de la jurisdicción criminal, no tengo inconveniente en que no tenga aplicación el proyecto. De modo que modifíco el artículo, diciendo: en los juicios civiles que se inicien contra los guardadores.

El señor Pérez.—Pocas veces meditando en lo que se relaciona con mi profesión, he encontrado mayores dificultades en mi espíritu que en el presente caso, al extremo, excelentísimo señor, de que no he podido hasta hoy, á pesar de que he estudiado el punto, formarme concepto claro de la cuestión, y saber si debo apoyar ó combatir el proyecto puesto en discusión.

A primera vista el asunto parece muy sencillo; pero ó no es tan sencillo ó he estado desgraciado, excelentísimo señor, porque por más esfuerzos que he hecho no he podido, como lo decía al principio, formarme de él un concepto claro y completo para saber si es conveniente ó no la modificación de la ley vigente.

He pedido la palabra, por lo tanto, Exmo. señor, para invitar á la Cámara y á mis compañeros de profesión, especialmente, para que reflexionando un poco sobre este asunto y tomando en consideración las razones que voy á exponer, con mejor preparación que yo puedan ilustrar el debate, á fin de que tomemos una resolución acertada. Hasta este momento yo no sabría cómo votar.

Las dificultades resultan, Exmo. señor, de que la ley no es suficientemente clara, no dice en qué lugar debe funcionar el consejo de familia. Dice que éste será presidido por el juez de paz del distrito, sin decir de que distrito, y, aunque, Exmo. señor, para ser miembro del consejo de familia se necesita ser vecino del lugar donde se encuentra la familia, como es posible que la familia resida en distintos lugares, porque no siempre ha de estar concentrada en un solo lugar, de aquí resulta una dificultad en la ley para saber dónde debe reunirse el consejo de familia. Se trata de un menor cuyos padres han muerto y á quien se le nombra guardador en Lima. Tiene parientes en Lima, tiene parientes en el Cuzco, porque tiene familia que es oriunda del Cuzco. ¿Cuál es el juez de paz del distrito

de que habla la ley? Es el juez de Lima, es el del Cuzco?

Surge, pues, una dificultad sobre cuál será el juez de paz competente en lo relativo á la formación del consejo de familia.

De otro lado, Exmo. señor, es muy posible que conyenga más á los intereses del menor que el consejo de familia se reuna en el lugar donde reside el guardador, porque en ese lugar es donde comete los abusos, y por lo tanto ahí deben estar los medios de prueba y deben hacerse las investigaciones, á fin de esclarecer la verdad para justificar la acción que se promueva contra él; en este caso es más conveniente que el juicio se radique en el lugar donde está el domicilio del guardador con su pupilo.

¿Qué inconveniente hay, para que si el consejo de familia se reúne en un lugar distinto de aquel en que reside el guardador y su pupilo, nombre un representante, un defensor en el lugar donde está el domicilio del guardador con su pupilo, para que ahí se instaure la acción y ya con más exactitud se esclarezcan los hechos que constituyen los abusos que motiven ó deben motivar la destitución del guardador?

De otro lado, Exmo. señor, no hay inconveniente en que el consejo de familia pueda reunirse en el lugar donde reside el guardador, porque la ley dice que á falta de parientes del menor, el síndico ó cualquiera del pueblo puede pedir la formación del consejo de familia y éste constituirse por los amigos de la familia á cuyo consejo por medio de los apoderados, pueden concurrir los abuelos, los hermanos, los tíos y demás miembros natos que deban formarlo. La misma ley dice que siempre que el consejo de familia lo exija, debe concurrir el guardador.

¿Cómo se concilian estas disposiciones de la ley, si el guardador vive en Lima con su pupilo y el consejo de familia se reúne, por ejemplo, en Chumbivilcas? Cómo si el guardador está en Lima va á trasladarse á Chumbivilcas á dar las explicaciones verbales que según la ley debe dar al consejo de familia cada vez que este consejo así lo solicite.

Se encuentran, pues, Exmo. señor, en la ley disposiciones que parecen contradictorias, que no expli-

can satisfactoriamente el asunto, y repito, para salvar estas dificultades no sé si más conveniente sea que los juicios contra los guardadores se sigan en el lugar donde se reúne el consejo de familia ó donde vive el guardador con su pupilo, que puede ser que no sea el lugar donde reside la familia.

El señor **Grau**.—Pido la palabra.

El señor **Presidente**.—El honorable señor Grau tiene la palabra.

El señor **Grau**.—El honorable señor Pérez solo ha aducido un argumento y es que la ley no dice dónde se reúne el consejo de familia, y entra, en seguida, en una serie de consideraciones al respecto. Pero la ley, Exmo. señor, determina dónde se reúne el consejo de familia, porque dice que el consejo lo formarán los miembros natos y llama miembros ratos á los ascendientes y descendientes, á los tíos carnales, por consiguiente, á donde estén estos parientes allí está el consejo de familia.

Además, Exmo. señor, la ley establece que para ser miembro del consejo de familia es necesario tener residencia en donde reside la familia, por consiguiente en ese lugar es en donde debe reunirse.

Además, Exmo. señor, ¿qué más natural que el consejo de familia se traslade al lugar donde reside el guardador ó que el guardador se traslade donde funciona el consejo de familia? Indudablemente que el ejercicio de cargo de guardador es un sacrificio, cuando no tiene bienes enantiosos el pupilo, porque teniéndolos todos los sacrificios desaparecen ante las halagüeñas expectativas de un menor ó incapaz opulentos, y en estas circunstancias no existe guardador que dejara de domiciliarse en el lugar donde está el consejo de familia, si tal fuera la condición para poder seguir ejerciendo sus funciones de guardador. Por el contrario si es indigente el menor ó ineficaz, el guardador no vacilaría en inventar una causal en que fundar la renuncia del cargo ó de hechoaría el abandono del menor ó incapaz.

En este caso, pues, lo racional, lo justo, consultando solo el beneficio del menor ó del incapaz sujeto á guardaduría es que el guardador renuncie si es una carga para él ó

si es una dificultad trasladarse al lugar donde funciona el consejo de familia; mas si el cargo redunda en su beneficio, no renunciará y se trasladará al lugar donde funciona el consejo de familia. Por el contrario, si el guardador invoca el fuero de su domicilio en toda acción que se interponga contra él por efecto de la guardaduría, se han hecho ilusiones todas las taxativas y todas las disposiciones de la ley, para garantizar la buena administración de los bienes y el buen cuidado de la persona del menor. ¿Por qué? Porque el consejo de familia ante este obstáculo de que el guardador esté ausente ó que no sepa como administrar los bienes y la dificultad para ejercer la acción y funciones que le corresponden, para que el guardador mida cuenta, pues hay que tener en consideración que el consejo de familia se forma de los parientes más allegados del menor, se descuidaría al ver las dificultades que se presentan y en tal situación dejaría al menor sujeto á la voracidad de guardadores inescrupulosos.

Así es, pues, que teniendo en cuenta estas consideraciones, Exmo. señor, y solo consultando que los intereses del menor ó del incapaz sujeto á guardaduría deben ser bien cautelados, bien defendidos y que es preciso ponerlos á cubierto de la mala administración ó de los malos manejos del guardador, es que hemos presentado este proyecto de ley que hará más eficaz la función del consejo de familia.

El señor Pérez.—Exmo. señor: Yo no he aducido ninguna razón en favor ni en contra del proyecto; no he hecho sino exponer las dudas que el texto de la ley ha producido en mi espíritu.

No hay que confundir quiénes componen el consejo de familia con el lugar donde debe funcionar; yo sé y los honorables señores presentes saben también, quiénes componen el consejo de familia. No existe en mi espíritu duda sobre quienes deben formarlo; sobre el particular son bien claras las disposiciones de la ley; pero no lo son sobre el lugar donde debe funcionar el consejo de familia, pues dice que éste será presidido por el juez de paz del distrito, sin decir de qué distrito; se deduce

que sea el del lugar en donde reside la familia, por cuantº para ser miembro del consejo se exige ser vecino del lugar en donde reside la familia.

Pero como esta puede subsistir, Exmo. señor, en distintos lugares, pueden haber abuelos allá y abuelos acá, hermanos allá y hermanos acá, tíos allá y tíos acá (risas), porque resulta, Exmo. señor, que conforme al texto de la ley se puede ser miembro del consejo de familia allá ó acá, según sea en donde se encuentren los parientes natos y otros que según la ley pueden también á falta de los primeros llegar á constituir ó formar el consejo de familia. Para el honorable señor Graa parece que los guardadores evitiesen de fuga siempre, (risas), para salvarse de los abusos que pueden cometer. No, Exmo. señor, frecuente es que personas oriundas de un pueblo á donde tienen sus parientes se radiquen en otro, formen allí su familia, formen allí su fortuna, mueran allí y, Exmo. señor, y en los casos en que la ley lo dispone, nombrén guardadores á sus hijos menores. Esto es lo más frecuente; el guardado continúa viviendo allí en su pueblo ocupándose del menor ó no ocupándose de él; pero si no se ocupa y desatiende sus deberes, he dicho yo que es más fácil producir las pruebas allí donde vive el guardador, porque allí es donde se cometen los abusos, que producir y actuar las pruebas donde no vive el guardador y donde no se han cometido los abusos, porque los hombres generalmente abusan en los lugares donde viven.

Yo no he dicho que el consejo de familia se traslade al lugar donde vive el guardador, porque no puedo decir semejante absurdo; lo que he dicho es que el consejo de familia desde donde funcione puede perfectamente nombrar un defensor en el lugar donde vive el guardador con su pupilo para que entable la correspondiente demanda, porque allí tendrá muchas facilidades para actuar las pruebas que den resultados satisfactorios á la acción que instau-

re.

Por lo demás aunque no hubiera parientes en ese lugar hay acción popular, el síndico ó cualquiera del pueblo puede pedir la reunión del

consejo de familia, y si no hay miembros de los llamados natos, según la ley, se puede formar con las otras personas que la misma ley indica, sin que ésto obste para que esos miembros natos nombren su apoderado que vaya á formar parte del consejo y aún excluya á aquellos extraños con los cuales se ha formado.

Estas son las dudas que se producen en mi espíritu, y no crea el honorable señor Grau que por un deseo de oposición expongo estas ideas. Como le dije al principio, las he expuesto invitando á los señores letrados que existen en esta Cámara para que tomen parte en el debate á fin de adoptar una acertada resolución. Hasta ahora no he podido convencerme, á pesar de las explicaciones dadas por el honorable señor Grau, de la bondad de este proyecto. Es posible que sea bueno, me aproximo á creerlo así, y desde que su señoría lo ha presentado debe haberlo estudiado mejor que yo; pero hasta este momento no estoy convencido de esa bondad y por eso espero que ilustren este punto los señores letrados que existen en esta Cámara sin que se me considere hasta este instante como enemigo de la moción.

El señor Fariña— Evidentemente, Exmo. señor que como lo dice el honorable señor Pérez la ley no es clara para designar cuál es el domicilio en que debe reunirse el consejo de familia; pero en el mismo código se establece que en los casos oscuros, dudosos ó de omisión se resuelva como lo dispone el artículo 9º. del título preliminar por los principios, por los casos análogos y por el espíritu de la ley. La práctica constante ha sido que el consejo de familia se reuna en el domicilio del menor, de manera, pues, que los tribunales y los jueces han interpretado uniformemente con la aplicación de ese artículo 9º. que el domicilio del consejo de familia es el domicilio del menor. Y no puede dejar de ser así, porque la institución de la guardaduría y la institución del consejo de familia son en beneficio del menor y solo para él. Si hoy que el encargado de la persona y del cuidado de sus bienes es natural que eso sea en el lugar donde esté el menor. No sería posible que porque

éste ha tenido la desgracia de perder á sus padres se le obligue á viajar al lugar donde reside el consejo de familia. El menor debe permanecer donde está radicado, donde debe recibir su educación. Por manera que lo que el buen sentido indica, la naturaleza de las cosas y lo que los tribunales siempre han interpretado es el sentido de que el domicilio del menor es el mismo del consejo de familia y por consiguiente el domicilio del guardador. Tan es así que hay disposiciones que establecen que los miembros del consejo de familia ausentes sean citados por requisitoria y que pueden comparecer por sí ó por medio de apoderados. De manera que el propósito es dejar franco el camino para que los miembros del consejo puedan concurrir á ese acto aunque no estén en la localidad. De tal manera, que en el proyecto del honorable señor Grau, la tendencia más bien es á esto: á hacer que se traslade el domicilio del menor al lugar donde funcione el consejo de familia, inversamente á lo que establece la ley que los miembros del consejo de familia que están ausentes se constituyan en el lugar en que el menor reside. Y como decía el honorable señor Pérez dice la ley que cuando falten parientes los amigos son quienes forman el consejo de familia, llegó pues, Exmo. señor, á la conclusión de que el proyecto del honorable señor Grau, aunque inspirado en muy sanos propósitos, en la defensa del menor, es, bien analizado, un tanto inútil, porque si concurren simultáneamente con identidad de domicilio, el menor, el guardador y el consejo de familia, sea el de los parientes, sea el de los amigos, con el apoderado que los parientes nombren, prácticamente carece de objeto esta proposición, porque en el mismo lugar estarán todos: el menor, el guardador y los miembros del consejo de familia. A esto se deben agregar las consideraciones expuestas por el honorable señor Pérez sobre la facilidad de las pruebas por el concurso de todos los elementos en el lugar del domicilio del guardador; por consiguiente, creo, Exmo. señor, que la jurisprudencia debe continuar como siempre; que se interprete cómo se desprende de la ley, por la aplicación del artículo á la práctica.

Por estas razones, muy á mi pesar me pronuncio en contra del proyecto del honorable señor Grau.

El señor Grau.—La impugnación que ha hecho el honorable representante por Chuequito me confirma más en la bondad de mi proyecto. Decía su señoría: los consejos de familia deben establecerse sólo en beneficio del menor, y esta es precisamente la mente de la ley; por lo tanto los extraños, los que no son parientes, los vecinos notables de un lugar son los que tienen que interessarse más por un menor, que los verdaderos parientes que pueden ser abuelos, hermanos, tíos carnales, en fin, los verdaderos parientes que por el vínculo de consanguinidad son los más interesados en que el guardador cumpla sus obligaciones respecto del menor. De tal manera que el honorable señor Fariña plantea este asunto: en beneficio del menor deben crearse los consejos de familia, por consiguiente, es natural que donde no haya familia, porque los miembros de ésta, residan en otro lugar, las personas extrañas son las más interesadas en que sean bien administrados los bienes del menor. Eso, es, pues, una contradicción. Exmo. Sr. Si hay alguien interesado, si hay personas interesadas por un menor son, precisamente los parientes; y estos parientes que llama la ley miembros natos del consejo de familia, son los que determinan el lugar donde debe permanecer el consejo de familia, por más que quiera argumentarse en contrario.

El honorable señor Pérez decía: ah! para eso está la acción popular, é invocaba con candorosidad extraordinaria el argumento de que el síndico ó cualquiera del pueblo puede demandar ó exigir al guardador el cumplimiento estricto de las obligaciones de su cargo. Es muy curioso. Exmo. señor, que si hay parientes que no se preocupan del menor vayan á preocuparse de él los extraños.

Por estas razones, Exmo. señor, es en beneficio únicamente del menor este proyecto ¿por qué? Porque de todos los medios para hacer eficaces las atribuciones que le confiere la ley al consejo de familia; cualquiera otra disposición la contraria.

El señor Fariña.—Me permite V.E. rectificar?

El señor Presidente.—Continúe su señoría.

El señor Fariña.—El honorable señor Grau al intentar rectificar las razones que he expuesto dice que yo sostengo que se forme el consejo de familia por extraños y no por parientes. El honorable señor Grau ha olvidado lo que él recordaba con referencia á la ley que dice que cuando no estén en el lugar los parientes pueden constituir apoderados.

El señor Velarde Alvarez.—Exmo. señor: Voy á manifestar con toda sinceridad que una de las principales causas que influyó en mi ánimo para firmar el dictamen de la comisión de legislación, fué el *lese* de cautelar los intereses de los menores y de los incapaces que caen bajo la guardaduría, facilitando al consejo de familia la supervigilancia sobre los guardadores. Pero las observaciones del honorable señor Pérez respecto á que determinadas circunstancias como la de que por residir en distintos lugares los llamados á formar el consejo de familia pueda suscitarse dudas respecto al lugar en que este debe funcionar es algo que me ha impresionado.

Manifiesta el honorable señor Pérez que la ley no establece claramente á donde debe reunirse el consejo de familia.—Pero yo creo que sí, en vista de los términos de la ley.— Así, por ejemplo el inciso 4º del artículo 369 del Código Civil dice que para ser miembro del consejo de familia se requiere: “ser vecino del pueblo en que se halla establecida la familia, ó residir dentro de las veinte leguas”.

Según esto creo que debe reunirse en el lugar donde residen los parientes más cercanos.

El señor Pérez.—(Interrumpiendo). Es que la familia puede estar dividida.

El señor Velarde Alvarez.—(Continuando). Como he dicho, encuentro algunas dificultades, si hubieran varios consejos de familia, en el caso que tuviera que ejercerse vigilancia sobre el guardador.

Repito que la razón que hemos tenido para aceptar el proyecto en debate ha sido la de cautelar los intereses del menor y dar mayores facilidades al consejo de familia para que pueda ejercer vigilancia sobre los actos de los guardadores.

El señor Pérez.—El consejo de

familia es una institución que debe seguir al guardador como su sombra por lo tanto debe estar donde reside el guardador, no donde reside la familia, porque de lo contrario no se puede ejercer esa vigilancia que la ley quiere que se tenga sobre el guardador en obsequio al pupilo.

Y no se diga que no se puede reunir el consejo de familia porque el guardador resida en otro lugar, porque los miembros llamados á formarlo pueden nombrar apoderado; y esto sucede constantemente, Exmo. señor, porque los miembros de familia que velan por el menor nombran su apoderado para que por ellos pida cuenta al guardador.

Repite, Exmo. señor, que puede presentarse también el caso de que los miembros natos de la familia del menor estén divididos; que unos residen en el lugar en donde éste vive y que otros residan en distintos lugares, porque las familias, Exmo. señor, no están, como los distintos granos de maíz en la mazorca, pegados, unidos todos; los miembros se desgranan y se esparcen por la tierra, por los distintos lugares de ella, según sean las necesidades de su vida; de manera que de esos miembros natos pueden haber algunos en el lugar donde reside el menor, como pueden estar todos juntos ó como puede no haber ninguno; pero esto no quiere decir que en los dos últimos casos no pueda constituirse en consejo de familia por medio de los apoderados de los miembros de ésta y vigilar y ejercitarse todas las funciones que les confiere la ley, dictando las medidas necesarias que el caso reclama.

Así es, pues, que por estas razones, y por otra, que no se me ha refutado, la de que la mente de la ley es que el consejo de familia funcione en el domicilio del menor, al decir que el guardador está obligado á asistir al consejo de familia y á dar todas las explicaciones verbales que éste le pida; y agrega la ley, según recuerdo, que no puede asistir el guardador á las deliberaciones ni á la votación, pero que está obligado á ir; y si está obligado á ir es porque, según la ley el consejo de familia debe estar en el mismo lugar en que el guardador resida con su menor, pues de lo contrario ¿cómo se cumpliría esa disposición legal? Por estas razones, digo, subsiste la duda en mi

espíritu respecto de la conveniencia ó inconveniencia de este proyecto.

El señor Grau.—Exmo. señor. Debo rectificar aquella observación del honorable señor Pérez de que los parientes deben estar distribuidos en muchos lugares. Eso nada significa: pueden estar diseminados los parientes del menor en lugares distintos; pero evidentemente habrá un lugar en que resida el mayor número de miembros natos de la familia; y ahí, donde esté ese mayor número, tiene que funcionar el consejo de familia.

El señor Pérez (por lo bajo).—Eso no lo dice la ley.

El señor Grau (continuando).—Además, el señor Pérez dice que el consejo de familia debe funcionar en el lugar donde está el guardador con su pupilo, por cuanto el guardador debe dar cuenta al consejo de familia, cada vez que éste lo solicite ó lo exija. Y si no lo solicita ni lo exige ¿qué significación tiene ésto? Posible ó más fácil, más práctico es q' el guardador, de donde esté, concurre al lugar donde funcione el consejo de familia, que el que el consejo de familia vaya en busca del guardador. Y el absurdo resalta más, si tenemos el caso de que el guardador se ausente de la república y se establezca en una nación distinta, ahí ¿cómo ejercitaria sus funciones de vigilancia el consejo de familia? En este caso ¿quién vigilaría al guardador, siguiendo la teoría del honorable señor Pérez? Yéndose el guardador al extranjero residiendo en una capital europea por ejemplo, ¿cómo le exigiría el cumplimiento de su obligaciones el consejo de familia de una menor de aquí, de Sud América? De manera que extremando el caso, se ve los inconvenientes á que lleva la argumentación del honorable señor Pérez.

Además, si se trata del punto por analogía ¿se puede deducir del caso de expatriación que el guardador debe residir donde reside el consejo de familia. En el caso de expatriación fenece la guardaduría, por consiguiente por el hecho de q' quede expatriado el guardador, como este hecho significa el abandono del lugar donde ejerce sus funciones de tal y donde estaba el consejo de familia, es claro que esa es causa suficiente para que feneza el cargo de guardador.

Hay que tener en cuenta que el cargo de guardador por sí mismo es una carga, y la ley dice que cuando tiene varios domicilios el guardador puede renunciarlos porque ese es un cargo y no un beneficio. Así por algunas razones que es fácil comprender, cuando se trata de pupilos ricos y acomodados, en ese caso debe venir, porque ese cargo le reporta beneficios y debe soportar las cargas. Por estas razones he tenido el honor de presentar ese proyecto cuya bondad apreciará la Cámara.

El señor Pérez.—Si se va al extranjero el guardador vaca de hecho el cargo, según lo acaba de decir el honorable señor Grau.

El señor Grau.—Por causa de expatriación después de un juicio.

El señor Pérez (continuando).—Se le quita la guardaduría, se nombra otro guardador y los peligros que preocupan tanto al señor Grau no existen, porque, después de haberse dado la ley del registro de la propiedad inmueble, las hipotecas legales que son las que tienen los pupilos sobre los bienes de los guardadores se registran; tiene que registrarse la fianza afectando tales ó cuales bienes para responder de la guardaduría. De manera, pues, Excmo. señor, que esos peligros ya no existen.

Yo siempre he visto, Excmo. señor, que al discernirse el cargo de guardador se ha exigido á éste fianza la que ha sido debidamente registrada.

Un caso práctico. A la muerte del señor Sigmundo Jacobi, de quien era abogado, la testamentaría me dispensó el honor de que continuara á cargo de sus asuntos y para que á la madre se le discerniera el cargo que como guardadora legal le correspondía, tuvo que ir al registro de la propiedad, dar una fianza á satisfacción y se registró esa fianza afectando bienes para responder de los cargos que pudieran resultar por el desempeño de la guardaduría.

El señor Lavalle.—Esta es una cuestión que se ha hecho muy interesante durante el debate por las objeciones que se han formulado. Evidentemente á primera vista parece sencilla la cuestión en la forma propuesta por el señor Grau; pero las observaciones de los señores Pérez y Fariña han introducido ciertas dudas en mi espíritu; y supongo que eso habrá sucedido con

los demás miembros de la Cámara.

Conforme á las disposiciones del código civil se viene á la conclusión de que esas disposiciones presuponen, como es natural, que el guardador resida siempre en ~~el~~ mismo lugar donde reside la familia del menor. Ese es el caso general. La anormal, lo excepcional, es que el guardador no resida en el mismo lugar donde reside la familia del menor, y para ese caso excepcional, es que el señor Grau quiere que se adopte una regla general en defecto de disposiciones claras del código civil sobre la materia. Dijo que nuestro código civil prefiere siempre que el guardador resida en el mismo lugar donde ~~reside~~ la familia.

Así se desprende de la disposición legal citada por el honorable señor Velarde Alvarez, en que dice que para ser guardador es necesario ser vecino del lugar ~~donde~~ de donde reside la familia del menor. Hay otra disposición que dice que el guardador podrá concurrir á todas las deliberaciones del consejo de familia, lo que presume también que resida en el mismo lugar, y finalmente el artículo 414 del mismo código civil dice: "El consejo de familia se reunirá en la casa del menor, ó de uno de sus parientes, ó de cualquiera de los miembros, ó del mismo juez de paz."

Es evidente que meditando en estas disposiciones de la ley, se viene al convencimiento de que el guardador debe necesaria y precisamente residir en el lugar donde reside la familia. Siendo esto así, no hay la menor dificultad; en los juicios que promueve el consejo de familia contra el guardador, será juez competente el del lugar donde reside el consejo de familia, que es al mismo tiempo, el juez del fisco del guardador.

Pero llega el caso excepcional de que el guardador no resida dentro de la circunscripción ó en el mismo lugar donde reside el consejo de familia, la ley no presenta entonces disposición alguna bastante explícita para resolver el caso. Y me parece conveniente y necesario que se dé esa disposición explícita que necesitamos: el guardador que no resida en el lugar donde reside la familia no puede ser guardador; pero si no renuncia el cargo, para ese caso, ¿cómo se le podría obligar? Unicamente entablándose la acción correspondiente por el consejo

de familia. ¿Quién será el juez competente para eso? Me parece, como no debe ser juez el del lugar donde opina el honorable señor Grau, que precariamente resida el guardador, juez que puede ser el del extranjero, sino que para ese caso, para pedir la remoción del guardador por causa de no residencia en el lugar donde reside la familia, sea juez competente el del lugar donde resida el consejo de familia.

Así es q' no me parece que las disposiciones de la ley se opongan al proyecto del honorable señor Grau; al contrario creo que este proyecto viene á llenar un vacío en nuestra legislación.

Como he dicho antes, el guardador debe necesariamente residir en el mismo lugar donde reside el consejo de familia; si no reside en ese lugar, se hace forzoso pedir la remoción del guardador. ¿Quién la puede pedir? El consejo de familia; iá dónde lo puede pedir? en el lugar donde reside ese consejo de familia.

De manera que siempre que se precise bien el alcance de la ley, yo me inclinaré á votar por el proyecto del honorable señor Grau.

El señor Presidente.—El honorable señor Menéndez tiene la palabra.

El señor Menéndez.—Exmo. señor. Yo creo que las disposiciones concretas de la ley conducen realmente á abrigar la idea de que el consejo de familia tiene que funcionar siempre donde está el menor y el guardador.

El artículo 361 del código civil dice: "Habrá un consejo de familia para vigilar sobre la persona é intereses del menor que no tenga padre ni madre."

Si tiene que vigilar es claro que debe estar en el mismo lugar donde reside el menor, porque de lo contrario no podrá hacerlo.

Otro artículo del mismo código dice: "El guardador del menor asistirá al consejo de familia cuantas veces sea preciso que informe sobre la administración de que está encargado. En ningún caso estará presente á la deliberación ni á la votación del consejo".

Esta disposición de la ley tampoco se concebiría, Exmo. señor, si ella se hubiera puesto en el caso de que el consejo de familia se reuniera en un lugar muy distinto de aquél en que el menor se encuentra.

Además, el artículo que nos cita el honorable señor Lavalle dice: el consejo de familia se reunirá en la casa del menor ó de uno de sus padres ó de cualquiera de los miembros; disposición que, evidentemente, lleva á la conclusión de que el consejo de familia debe estar reuniendo donde está el menor. Si pues, el guardador, el menor y el consejo de familia están en un mismo sitio, parece que no tiene razón de ser el proyecto presentado por el honorable señor Grau.

Nos decía, sin embargo el honorable Sr. Lavalle: perfectamente, ese proyecto será inútil mientras el guardador, Exmo. señor, ese alejamiento; pero puede alejarse alguna vez y entonces es aplicable el proyecto. Si se aleja temporalmente el guardador, Exmo. señor, ese alejamiento no le hace perder su domicilio, siempre su domicilio será el lugar donde reside habitualmente, que será el lugar donde reside el menor; para que perdiera su domicilio sería necesario que se alejara, según la ley por espacio de más de dos años, que se trasladara definitivamente á otro lugar y eso sería abandonar al menor; y un guardador que se aleja del lugar donde se encuentra el menor manifiesta su intención de no volver á él, y entonces perfectamente procedería la remoción solicitada por el consejo de familia. De manera que creo que el proyecto no tiene verdadera aplicación en ningún caso.

El señor Grau.—Exmo. señor. Muy sencillo es argumentar citando únicamente los artículos pertinentes y pasando por alto sobre otros que vienen á probar una idea contraria.

Se cita el artículo 361 que dice: habrá un consejo de familia para vigilar sobre la persona é intereses del menor que no tenga padre ni madre; pero no se cita el artículo 363, que dice: el consejo de familia se compondrá de los abuelos y abuelas, hermanos y hermanas y tíos y tíos del menor. Por consiguiente ya está señalándose quiénes deben formar el consejo de familia y quiénes son los miembros natos del consejo de familia. Argumentar de manera distinta es, pues, imposible, no se puede concebir, porque la ley establece quiénes forman el consejo de familia y si la ley lo establece así, es natural, es lógico que el consejo de familia funcione donde están los

miembros natos que deben formarlo. De otra manera se puede argumentar en cualquier sentido citando artículos aislados ó disposiciones truncadas.

Para concluir, Exmo. señor, voy á refutar las dos últimas observaciones del honorable señor Pérez. Habla su señoría que la fianza que debe otorgar el guardador para administrar los bienes del menor, es hipotecaria y debe registrarse; pero la fianza que se exige para desempeñar el cargo de guardador es fianza personal. Y no podía ser de otra manera, porque puede presentarse el caso de un menor muy acaudalado, que no podría encontrar una persona que tuviera los bienes suficientes para afianzar los bienes que administra el guardador, y ante esta imposibilidad, ante el hecho de no poder conseguir la fianza necesaria, se quedaría el menor sin guardador en los casos en que la ley exige fianza hipotecaria.

Además, Exmo. señor, los bienes del menor no son sólo bienes raíces, pueden existir valores al portador, muebles y todo esto no se registra; por consiguiente, sobre estos bienes podría el guardador administrar discrecionalmente y disponer discrecionalmente también de ellos.

Así es, pues, Exmo. señor, que las dos últimas observaciones formuladas por el honorable señor Pérez han quedado refutadas.

El señor Arenas.—Exmo. señor: Sin pretender agregar ninguna nueva razón al debate ya extensamente sostenido en esta Cámara, con motivo del proyecto presentado por el H. señor Grau, voy á indicar no más que una de las observaciones hechas por el H. señor Menéndez no tiene aplicación en este caso. Dice el H. señor Menéndez que el proyecto del H. señor Grau no tendría aplicación, sea que el guardador se ausentase temporal ó definitivamente del lugar en donde reside el consejo de familia. Yo sostengo que sí, Exmo. señor, porque si se ausenta temporalmente no se le podría demandar ni en otro lugar de la República ni fuera de ella, conforme á una disposición del código de enjuiciamientos civil que es necesario tener en cuenta y es la del artículo 614, según la cual la citación para nueva demanda se hará al demandado, aun cuando tenga apoderado conocido para otros asuntos. De ma-

nera que la citación de una demanda contra el guardador por motivo de responsabilidad del cargo tendría que hacerse personalmente. Sería, pues, un inconveniente que el guardador se hallara ausente del lugar de su domicilio de un modo temporal para entablarle la demanda porque era citación, no podría hacérsele sino en ese lugar. Si se ausentara fuera de la República, la dificultad sería mayor, porque en ese caso tendría que esperarse que volviera del extranjero. Si la ausencia es de un modo definitivo se presentarían grandes dificultades para entablar la demanda y ésta no podría entablarse si no se hace la citación personal. Yo creo que el proyecto del H. señor Grau en este caso tendría aplicación práctica, porque evitaría el inconveniente de que esa demanda quedara paralizada de un modo indefinido y porque entonces la demanda podría entablarse en el lugar donde reside el consejo de familia, podría hacérsele por medio de avisos en los periódicos. El guardador que sale de la República y quiere defenderse debe dejar apoderado para el caso de que se le entable juicio. El proyecto del señor Grau tendrá pues aplicación para entablar la demanda en el caso de que el guardador se ausente temporalmente ó definitivamente, interponiendo la acción en el domicilio del consejo, que era antes el domicilio del guardador, para evitar el inconveniente de tener que esperar que vuelva para hacérsele la citación personal.

El señor Menéndez.—No percibo bien, Exmo. señor, la razón de los argumentos del señor Arenas. Parece que su señoría tuviera esta idea: sin el proyecto del señor Grau sería necesario hacer citación personal al guardador y con el proyecto del señor Grau se puede seguir el juicio contra el guardador aun cuando esté ausente. No, Exmo. señor, con el proyecto ó sin el proyecto, interpuesta una demanda, es necesario citar personalmente á aquél contra quien se dirige. Por consiguiente, en uno en otro caso la citación personal existe y bajo esa faz el proyecto del H. señor Grau no trae ventaja ni puede producir innovación.

Lo que he dicho es que el domicilio del guardador tiene que ser el domi-

cilio del menor; que las ausencias temporales nada importan porque las ausencias temporales es sabido que no destruyen el domicilio, para que el domicilio del guardador llegara á ser distinto del domicilio del menor sería necesario que el guardador se ausentase definitivamente del lugar donde está el menor ó que manifestase su intención á la autoridad política de residir en otro lugar; en cuyo caso habría abandono del cargo y existiendo éste el consejo de familia puede pedir la remoción porque se comprende que sería imposible que continuara siendo guardador un individuo que iba á residir en distinto lugar.

El señor Arenas.—Voy á aclarar mis ideas, simplemente con dos palabras. Precisamente en el caso que cita el H. señor Menéndez de que un guardador se ausente definitivamente ó por más de dos años ó sea que pierda el domicilio y adquiera otro nuevo, es que debe tener aplicación el proyecto del H. señor Grau. Porque quiere decir que si ese guardador se ausenta definitivamente, la demanda contra él tendría que entablarse y notificar en su nuevo domicilio y conforme al proyecto del señor Grau, la interposición de la demanda y la citación, pueden hacerse en el domicilio de el consejo de familia. Yo creo que esto es bien claro.

El Sr. Pérez.—Me permite VE. . .

El señor Presidente.—Puede hacer uso de la palabra el H. señor Pérez.

El señor Pérez.—Tengo que principiar por contestar al H. señor Grau. He manifestado que con la institución del registro de la propiedad inmueble están cautelados los intereses de los menores ó incapaces que caen bajo la guardaduría. Indiqué al respecto un caso práctico. En el caso que indiqué la madre pedía que se le suministrara posesión de los bienes de sus hijos, y el juez ordenó que se diera una fianza hipotecaria; y la fianza no se dá por la cuantía de los bienes, sino que el juez indica hasta dónde debe darse.

Si fuera fianza personal, no tendría razón de ser la inscripción en la oficina de registro de la propiedad inmueble.

Por lo demás no puedo aceptar la teoría del H. señor Lavalle, que el guardador debe ser nombrado de donde reside la familia.

Yo me explico que sea así, cuando lo nombra la familia; pero, si lo nombra el padre ó la madre en testamento? Si se trata, pues, de guardaduría testamentaria? Suponiendo que yo fuera casado y tuviera hijos, hago mis disposiciones testamentarias y nombro á un amigo de Lima. ¿Qué autoridad puede prohibir se cumpla mi mandato. Si yo designo á persona en quien tengo más confianza que en mis parientes que residen en Lambayeque, porque yo deseo que mis hijos sean llevados adonde puedan estar mejor cuidados y mejor educados. Y no es extraño el caso en que los guardadores se trasladan de un lugar á otro en obsequio de la educación de sus prácticos de guardadores que han fijado su residencia en Lima que han dispuesto de bienes suficientes para hacerlo y que se han trasladado para educar á sus pupilos en los buenos colegios de instrucción que existen aquí. ¿Entonces por qué ha de ser el guardador del lugar donde reside la familia? Yo no accepto semejante principio, semejante teoría.

(**El señor Prado y Ugarteche.**—Su discurso se publicará después.)

El señor Pérez.—Exmo. señor: El pronunciarse el señor Prado y Ugarteche en el sentido que lo acaba de hacer ante la Cámara y el estado del debate exigen que el expediente vuelva á nuevo estudio de la Comisión respectiva; yo por eso propondría como cuestión de orden que volviese ese proyecto, Exmo. señor, á estudio de la Comisión, porque no es un asunto tan sencillo como á primera vista parecía. El debate ha comprobado que por lo mismo que se relaciona con una institución de tanta importancia como la del consejo de familia y la guarda de los menores, debe haber reflexión muy madura, y no debe procederse de ligero. Yo creo, Exmo. Sr., que no siendo tan inocente este proyecto, debe volver á Comisión y pido á VE. que así lo consulte á la H. Cámara.

El señor Grau.—Pido la palabra.

El señor Presidente.—La tiene su señoría.

El señor Grau.—Antes de que se consulte á la Cámara si vuelve este asunto á Comisión, me creo obligado á hacer una pequeña rectificación.

En primer, lugar el honorable señor Prado y Ugarteche decía que se

podían presentar tres domicilios: el del guardador, el del menor y el del consejo de familia. Nós, Exmo. señor, conforme á la ley no se pueden presentar sino dos, porque el artículo 50 del Código Civil dice que el domicilio del menor es el de su guardador. Así es que no habrá sino dos casos, y como la ley misma establece donde debe funcionar el consejo de familia no puede presentarse el caso último de que puedan estar diseminados los miembros natos del consejo de familia.

En segundo lugar, Exmo. señor, el registro en la práctica y la ley no establecen que sea fianza hipotecaria la del guardador; es fuerza personal.

El señor del Valle.—(Por lo bajo). Lo dice la ley de 2 de enero de 1888.

El señor Forero.—(Por lo bajo). De la propiedad Inmueble.

El señor Grau.—(Continuando). En tercer lugar, no solamente pueden haber bienes raíces, sino también bienes muebles y valores, y como no se registran eso puede ser objeto de dilapidación ó de malos manejos.....

El señor Pérez (Por lo bajo)—Para eso da fianza.

El señor Grau (Continuando).—En cuarto lugar, Exmo. señor, el guardador no solo se debe preocupar de la administración de los bienes del menor, sino también de la buena educación y de la instrucción que se le debe proporcionar á su pupilo, en fin de otra serie de obligaciones distintas; y en estos casos no puede pues, alejarse del pupilo, porque no solamente son funciones de administración sino también ciertas funciones respecto á los bienes morales del menor, á la educación, á la instrucción, etc.

Después de estas consideraciones, Exmo. señor, acepto que vuelva el proyecto á estudio de la Comisión y que consulte V.E. á la Cámara ya que se trata de un asunto de tanta importancia.

El señor Presidente.—Los señores que opinen porque vuelva este asunto á Comisión, se servirán manifestarlo.

Ené acordado.

El señor Presidente.—Una vez terminada la discusión pendiente se dará preferencia á los siguientes asuntos: primero, á la consulta del

Ejecutivo sobre la ley número 160; 2º, á la aclaratoria del artículo 7º, de la ley sobre juicio ejecutivo; tercero á la consulta del Ejecutivo respecto á la condición en que se encuentran los jueces destituidos, para gozar de los derechos de cesantía y jubilación.

Se levanta la sesión.

Eran las 6 y 45 p. m.

Por la Redacción.—

L. E. Gadea.

41a sesión del miércoles 26 de setiembre de 1906.

Presidida por el H. Sr. Juan Pardo

Sumario.—Orden del día: Se aprueban las redacciones siguientes: de la resolución que manda pagar un crédito á don Manuel A. Cortavitarte; de la ley que eleva á villa los pueblos de Pampacolca, Virtaco y Machaguay; de la resolución que exonera de derechos un armónium para la iglesia de Lluta; de las que conceden indulto á los reos Manuel Santolalla y José Boca-negra y González.—Es aprobado el proyecto modificadorio del artículo 17 de la ley de juicio Ejecutivo.—Se aprueba igualmente el proyecto que modifica la ley 160 sobre reconocimiento de clases militares.—Quedó aplazado el artículo 1º. del proyecto sobre emolumentos de los representantes de la nación.

Abierta la sesión á las 4 h. 50' p. m., con asistencia de los honrables señores: Arenas, León, Irigoyen Vidaurre, Belón, Bentín, Bernal, Burga, Calderón, Carbajal, Carrizo, Carrillo, Castro Eloy, Castro Felipe S., Cerro, Cisneros, Cordero, Changanaquí, Dávila, Durand, Echeandía, Eguileta, Fariña, Fernández, Ferreyros, Forero, Gadea Amadeo, Ganoza, Geldres, Hermoza, Ibarra, Larrañaga, Larrauri, Lavalle, Luna Luis F., Luna y Llamas, Málaga Santolalla, Mantilla, Menacho, Menéndez, Montoya, Morote, Núñez J. T., Núñez del Areo, Ocampo, Oliva, Olivera, Oquendo, Pacheco, Palomino, Pancorbo, Peña Murrieta, Pereyra, Pérez, Prado y Ugarteche, Ramírez Broussais, Roe, Ruiz de Castilla, Samanez J. Leonidas, Santa Gadea, Santos, Schreiber, So-